

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: LUIDS BAUTISTA PEÑA
Demandado: ELIETH PEÑARANDA DIAZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00198-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora LUDIS BAUTISTA PEÑA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora ELIETH PEÑARANDA DIAZ y herederos indeterminados del causante EFREN MANUEL PEÑARANDA PUSHAINA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-En el libelo de la demanda no se enuncia el nombre del finado de quien son herederos determinados los demandados ELIETH PEÑARANDA DIAZ y XIMENA CAROLINA PEÑARANDA BAUTISTA. Art. 84 y 87 Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por la señora LUIDS BAUTISTA PEÑA por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante EFREN MANUEL PEÑARANDA DIAZ , por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor LUDIS BAUTSTA PEÑA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito